



**JULIO GALÁN CÁCERES**  
*Profesor del CEF*

### ***ENUNCIADO***

---

Se significa que el presente supuesto práctico fue planteado en el tercer ejercicio de las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos Superiores de la Comunidad de Madrid celebrado en el mes de febrero de 2004.

El 10 de noviembre de 2003 el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid autoriza anticipadamente un gasto de 2.676.000 euros en el subconcepto 4739 «Otras empresas privadas» con cargo al Programa 804 «Promoción y difusión cultural», para realizar un concurso destinado a la selección de personas físicas o jurídicas, titulares de empresas destinadas a la producción de espectáculos teatrales, de danza y música que tengan lugar entre el 1 de diciembre de 2003 y el 25 de noviembre de 2004.

El Consejero de Economía e Innovación tecnológica aprueba la orden de convocatoria de dichas ayudas el 20 de noviembre de 2003, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, que tuvo lugar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 26 del mes siguiente, en el marco del Plan de Modernización de las empresas madrileñas.

El plazo de presentación de solicitudes es de 30 días naturales a contar desde la publicación, y a las mismas deberán acompañarse, entre otros documentos, una declaración responsable de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social, así como la documentación acreditativa de la identidad de los solicitantes, proyecto de producción y presupuesto del mismo.

En el supuesto de coproducciones, se deberá aportar la solicitud firmada por cada una de las empresas participantes, así como la documentación acreditativa de la identidad de cada coproductor y el contrato de coproducción y un escrito firmado por todos ellos designando representante ante la Administración, junto con las declaraciones responsables referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social de todos y cada uno de ellos.

Previo al pago de la ayuda concedida, el beneficiario deberá acreditar la realización de la producción y justificar la cuantía concedida antes del día 25 de octubre del año 2004, aportando la siguiente justificación:

- Certificación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de que la empresa está al corriente de sus obligaciones fiscales.
- Fotocopia del Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) en el epígrafe correspondiente a la actividad objeto de la convocatoria.
- Certificado de que la empresa está al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Memoria de la producción realizada.
- Justificación del empleo de la cuantía concedida mediante las correspondientes facturas Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.

Con carácter general, los beneficiarios vendrán obligados antes del 31 de enero del año 2005, a acreditar el estreno de la obra producida, insertando en toda publicidad relativa a la misma la colaboración de la Comunidad de Madrid. Asimismo, la ayuda concedida será destinada a la producción de la obra explicitada en el proyecto, de modo que su aplicación a una finalidad distinta dará lugar a su revocación. No obstante y, previa solicitud motivada del interesado, el órgano concedente podrá autorizar que la ayuda se destine a una obra diferente de la prevista, siempre que la nueva producción cumpla similares requisitos técnicos, artísticos y económicos.

A la vista del reducido número de solicitudes presentadas, la Consejería de Cultura y Deportes publica en el BOCM de 27 de enero de 2004 una Orden por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes por un período de 10 días naturales a contar desde el 26 de enero.

Don Félix Arribas del Campo, en representación de la Compañía «La vida es puro teatro» presenta en el Registro General de la Comunidad de Madrid, el 28 de febrero de 2004, un recurso de reposición contra la Orden del Consejero de Cultura por entender que la ampliación de plazo de la Orden original lesiona los intereses de su representado, ya que podría incrementar la concurrencia en el número de nuevos solicitantes y, con ello, dificultar la obtención de la ayuda solicitada por él.

Entre las solicitudes recibidas, se encuentra una presentada por una comunidad de bienes y otra presentada por una Unión Temporal de Empresas (UTE) por entender que se adecuan al ámbito subjetivo previsto en la convocatoria.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes ampliado, el órgano instructor analiza los proyectos y solicitudes que se han recibido. Destacando los siguientes datos:

- Las solicitudes números 30, 31 y 32 han tenido entrada el día 27 de enero de 2004.
- La solicitud 3 no adjunta proyecto ni presupuesto correspondiente.

- La solicitud 15 presenta su instancia con toda la documentación requerida, incluyendo la declaración responsable de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

El órgano instructor, sin realizar más actuaciones, eleva al Consejero de Cultura y Deportes las propuestas de concesión.

Una vez justificadas las subvenciones en plazo, y al revisar la documentación presentada por la solicitud 15 se detecta que, no obstante a presentar la certificación de la Administración Tributaria en el momento previo al pago de la subvención, consta que su alta en el IAE es de 1 de junio de 2004.

Por otro lado, una vez resuelta la convocatoria, un determinado número de interesados renuncia a las cantidades que se les proponen como beneficiarios por considerar que éstas no responden a sus expectativas. Como consecuencia de tales renunciaciones, se produce un importante remanente en saldo de disposición, que el responsable del Programa 804, desea destinar a ciertos proyectos de promoción económica e innovación que financiaría con cargo al subconcepto 2801 del mismo, con lo que propone al Consejero que autorice una redistribución de crédito.

Una de las empresas beneficiarias justifica, dentro del plazo previsto, la realización de la producción y los gastos habidos con motivo de la misma, si bien para una obra distinta de la que fue presentada al inicio del procedimiento.

Otra de las empresas justifica en tiempo y forma la realización de la producción, pero alegando que no encuentra lugar de estreno, advierte que no justificará el mismo dentro del plazo previsto para este fin.

Ante el silencio de la Administración D. Félix Arriba del Campo interpone recurso contencioso-administrativo el 10 de octubre de 2004.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

Se deberán analizar todos los incidentes que se han producido en la concesión de las ayudas y elaborar un informe sobre la actuación del órgano convocante, en relación con las propias resoluciones del mismo, así como un análisis de los procedimientos utilizados.

### SOLUCIÓN

Para realizar el informe solicitado, iremos separando y numerando las diversas cuestiones de interés que se deducen del relato de hechos. Prescindimos, por razones de economía y a fin de evitar duplicidades, de formalidades en la realización del mismo como puede ser un resumen del relato de hechos, que damos por reproducido, o una enumeración de los Textos Legales aplicados. Al ir analizando cada cuestión, se irá haciendo referencia a ello.

## 1. Necesidad de expediente de tramitación anticipada.

Es preciso toda vez que se van a comprar gastos con cargo a los presupuestos del ejercicio siguiente. Por lo tanto, deben seguirse las normas contenidas en el artículo 3.º 1 de la Orden de 5 de febrero de 2001 sobre tramitación anticipada de expediente de gastos.

Por otro lado, en preceptiva la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por razón de la cuantía total prevista para estas subvenciones (2.676.000 euros).

## 2. Convocatoria de la subvención.

A) La convocatoria es aprobada por el Consejero de Economía. No entramos a analizar, porque carecemos de datos al respecto, si ésta es la más adecuada o no para realizar esa convocatoria. En principio no parece que sea así toda vez que, ni por razón del objeto de la subvención (actividades culturales), ni por sus competencias generales en materia de hacienda de la Comunidad (que, en todo caso, sería del Consejero de Hacienda), parece que afecten a sus competencias. Pero lo cierto es que el Consejero es el competente, por regla general, para conceder las subvenciones, a tenor de lo establecido en el artículo 7.º 1 a) de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

B) Debemos suponer que se aprobaron las correspondientes Bases que regirán esas subvenciones, ya que es obligatorio que así sea, a tenor de lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 2/1995.

### C) Análisis de los requisitos exigidos para su otorgamiento:

#### a) Plazo para la presentación de solicitudes.

Se establece que será de 30 días naturales. Entendemos que resulta, cuanto menos discutible, que una Orden pueda establecer este tipo de días. El artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que si el plazo se establece por días, se entenderán que éstos son hábiles, salvo que norma con rango de Ley o normativa comunitaria establezcan otra cosa. Por tanto, creemos que al establecerse el plazo en días naturales se ha producido una vulneración de este precepto citado, ya que se requiere norma con valor de ley o normativa comunitaria para poder romper esta regla general de que los días han de entenderse como hábiles. Lo cual, por otra parte, no cabe duda de que debe relacionarse con las garantías de los administrados, ya que si se trata de días naturales no se descuentan los inhábiles, y en el otro caso, sí, disponiendo de un mayor plazo los interesados para la realización de la actividad de que se trate. De cualquier forma, iremos analizando esta cuestión, en todo lo futuro que se relacione con ella y muy especialmente, respecto al momento de las ofertas presentadas, contemplando las dos posibilidades, porque el resultado será distinto según se haga el cómputo de una u otra manera, o sea, considerando los días naturales o no.

#### b) Documentos que se deben acompañar con la solicitud.

Se recogen en el artículo 6.º 2 b) de la Ley de Subvenciones. Y en concreto estar al corriente de las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, en el artículo 9.º. En caso de coproducciones, se requieren determinados documentos, que no plantean problema alguno.

- c) Otros requisitos exigidos por el artículo 2.º del Decreto de la Comunidad de Madrid 222/1998 de desarrollo parcial de la Ley de Subvenciones.

Éstos son:

- Establecimiento del sistema de adjudicación por concurso.
- Documentos contables.
- Fiscalización del gasto.
- Existencia de un órgano colegiado encargado de la valoración del baremo de los criterios del concurso [art. 6.º 2 i) Ley de Subvenciones].

D) Requerimiento, en el caso de coproducción, de que designen representante que se entienda con la Administración.

Entendemos que el mismo, aunque, en absoluto puede ser tachado de no ajustado a derecho, es lo cierto que el artículo 33 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya resuelve esta cuestión para la Administración al señalar que, en caso de pluralidad de personas, las actuaciones se entenderán con el representante que hayan designado y, en su defecto, con el que firme en primer lugar. Luego, lo que queremos resaltar es que no es obligatorio la designación de representante para la requerida. Si quiere, voluntariamente lo designará, si así no lo hace, la Administración entenderá que queda designado el que firme en primer lugar.

E) Con anterioridad al pago de la ayuda económica se debe acreditar la realización de la producción y aportar una serie de documentos:

- a) El pago se realizará previa justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención (art. 10.1 Ley Subvenciones).
- b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social [art. 8.º e)].
- c) Fotocopia del alta en el IAE. Al respecto, debemos señalar que este impuesto ha sufrido recientemente una importante reforma con motivo de la revisión de los medios de financiación de las Entidades Locales. Sin adentrarnos en el contenido de la misma, sí es preciso resaltar que, a diferencia del régimen anterior, hoy sólo están sometidos al mismo aquellas empresas que, anualmente, alcanzan una importante cifra de negocios. Por tanto, este documento sólo será exigible a aquellos que, con arreglo a esa normativa, deban tributar en este concepto. Para los que no es obligatorio no es preciso justificar el alta en este impuesto. Entender este requisito de otra manera, sería tanto como permitir las subvenciones, tan sólo, a los que su cifra de negocio es alta, constituyendo una discriminación injustificada que atentaría, con independencia del principio de concurrencia que debe presidir la concesión de las subvenciones, al mismo principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución.

F) Debe acreditarse el estreno de la obra antes del 31 de enero de 2005 y debe insertarse, en toda publicidad sobre ella, la ayuda prestada por la Comunidad de Madrid.

Nada que objetar al respecto, a tenor de lo establecido en el artículo 8.º b) de la Ley de Subvenciones.

G) Destacar que se prevé la posibilidad de que el interesado, previa autorización al respecto, destine la ayuda a una obra diferente de la prevista.

Entendemos que esto será posible, si así está previsto en las Bases reguladoras de las subvenciones. De cualquier manera, creemos que esta estipulación es poco clara, sería preciso mayor especificación y concreción sobre qué es lo que se permite a cambio, porque el objeto de la concesión debe quedar claramente recogido (art. 6.º Ley de Subvenciones). Si no se fijan y regulan con claridad cuáles son esos otros posibles fines permitidos, se concederá a la Administración excesiva discrecionalidad en la concesión de la subvención que propiciaría un difícil control de la posible desviación de poder.

H) Posible contradicción entre fechas.

El relato de hechos nos señala, en el primer párrafo, que se autoriza anticipadamente la realización de un concurso para la selección de personas físicas o jurídicas, titulares de empresas destinadas a la producción de espectáculos teatrales, de danza y música que tengan lugar entre el 1 de diciembre de 2003 y el 25 de noviembre de 2004.

Por su parte, en el párrafo quinto se afirma que se deberá acreditar la realización de la producción y justificar la cuantía concedida antes del día 25 de octubre del año 2004.

Parece que se acorta en un mes la posibilidad de las distintas empresas en la realización de las correspondientes producciones.

Debería prevalecer la primera fecha por ser la más beneficiosa para los interesados.

### 3. Ampliación de plazo para la presentación de solicitudes.

La misma no es ajustada a derecho por varias razones:

A) El supuesto de hecho nos indica que el órgano que ha convocado el procedimiento para la concesión de las subvenciones era el Consejero de Economía, luego ése será el competente para dilucidar todas las cuestiones que se planteen en el mismo, sin embargo, el que, ahora, acuerda la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes es el Consejero de Cultura (que, sin duda, ya afirmamos que nos parecía por razón de la materia el competente para todo esto). Por tanto, estamos en presencia de un vicio de nulidad absoluta por ser órgano manifiestamente incompetente del artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992.

B) A la ampliación de plazos se refiere el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, permitiéndola pero siempre que se haya adoptado el acuerdo antes de la finalización o vencimiento del plazo. En éste,

cuando el acuerdo se adopta, el plazo ya había vencido. Éste es un vicio de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992.

C) La Orden por la que se amplía el plazo se publica el día 27 y, sin embargo, dice que el plazo se amplía desde el día 26. Esto parece incumplir lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley 30/1992 que dispone que los plazos expresados en días empiezan a computarse y, por tanto, producen efectos desde el día siguiente. No puede ser que la Orden disponga efectos respecto a días pasados cuando, además, es algo que perjudicaría a los posibles interesados.

D) Respecto al establecimiento de días naturales, hacemos la misma precisión que hicimos anteriormente. El art. 48 señala que los días se entienden hábiles salvo que norma con rango de Ley o de Derecho Comunitario establezcan otro caso. Luego una Orden no es idónea, ni tiene el rango normativo suficiente para disponer lo contrario a lo previsto en el citado precepto legal.

E) Finalmente, esta ampliación de plazos, de admitirse, podría vulnerar el principio de concurrencia establecido en el artículo 4.º 1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, y, posiblemente, también, el de igualdad del artículo 14 de la Constitución. Salvo que lo hubieran previsto las Bases y, por tanto, todos los posibles beneficiarios de las subvenciones, hubieran tenido conocimiento, no cabe duda de que, en razón al plazo, habrían podido existir otros interesados de que de haberlo sabido de antemano, también, hubieran optado a participar en el concurso. Al ignorar esta posibilidad, se les sustrajo un elemento esencial que condicionó su posible participación.

#### 4. Recurso de reposición presentado por don Jaime Arribas del Campo.

Señalemos lo siguiente:

A) Interpone el recurso como representante legal de una compañía teatral: esto exige que acredite esa representación, a tenor de lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992.

B) Por razón del órgano que dicta el acuerdo de ampliación de plazo, el Consejero de Cultura, el recurso pertinente es el de reposición al poner su acto fin a la vía administrativa [art. 53.1 c) Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y, también, art. 116 Ley 30/1992]. Siendo competente para su resolución el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

C) El plazo para interponer el recurso es de 1 mes, a tenor del mismo artículo 117.1 de la Ley 30/1992. Pues bien, si el cómputo que hacemos el plazo es en días naturales, hay que señalar que el recurso es extemporáneo, pues el último día del plazo era el 27 de febrero de 2004 y lo presenta el día 28 (todo ello suponiendo que ese último día era hábil, pues, en caso contrario, había que pasarlo al día siguiente y, en ese caso, no sería extemporáneo). Ahora bien, si entendemos, como ya hemos analizado, que la Orden no puede establecer el cómputo en días naturales, porque esto sólo lo puede hacer norma con valor de Ley o normativa comunitaria, a tenor de lo estableci-

do en el artículo 48 de la Ley 30/1992, en ese caso, habría que descontar los días inhábiles y, entonces, el recurso estaría presentado en plazo.

D) Respecto a la legitimación para interponer el recurso, a tenor del art. 31.1 de la Ley 30/1992, como titular de un derecho o de un interés, está fuera de toda duda porque es uno de los posibles beneficiarios de la subvención y no cabe duda de que le afecta el que se puedan aceptar solicitudes que no se presentaron en plazo inicial, sino en este nuevo plazo que, como hemos afirmado, no es ajustado a derecho.

E) Finalmente, respecto a cómo se resolverá el citado recurso hemos de señalar que no será admitido pues el artículo 49.3 de la Ley 30/1992, contra los acuerdos de ampliación de plazos no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la resolución final respecto a él pueda recurrirse en base a esta ilegal ampliación de plazos (imaginemos que no se le concede a él la subvención por haberse agotado la cantidad presupuestada a tal fin y que, sin embargo, se han concedido subvenciones a solicitantes que presentaron sus solicitudes en este nuevo plazo ampliado y no ajustado a derecho).

#### 5. Análisis de las solicitudes presentadas.

##### A) Comunidad de Bienes.

En principio carece de personalidad jurídica a estos efectos y no puede ser considerado beneficiario de subvención alguna. Es curioso señalar como la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, admite en su artículo 11 la posibilidad de que Comunidades de Bienes y otras agrupaciones de personas sin personalidad jurídica pueden tener la condición de beneficiarias de la subvención, pero siempre y cuando puedan llevar a cabo las actividades subvencionadas. En principio es, al menos, dudoso que una Comunidad de este tipo se pueda realizar las producciones teatrales, de danza o música que son, en este caso, las actividades subvencionadas. Ahora bien, si ello fuera posible ningún obstáculo existe, en virtud del precepto citado de la Ley estatal, para que pudieran ser consideradas beneficiarias de la subvención.

##### B) UTE.

Sí puede gozar de la condición de beneficiaria.

Ya el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas las admite para la contratación administrativa, relevándole, incluso, de necesidad de escritura pública, hasta que resulten adjudicatarias.

Las mismas Bases de estas subvenciones admiten -según el relato de hechos- la coproducción, es decir, la obra realizada por varias empresas. Luego no cabe duda de que pueden optar a aquéllas. Sirve, también, de argumento en su favor el referido artículo 11 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones o la Ley reguladora de la Agrupación de Empresas.

## 6. Incidencias respecto a distintas solicitudes presentadas.

A) Las números 30, 31 y 32 se presentan el día 27 de enero de 2004. El plazo para la presentación finalizaba el 26 de enero. Luego, en principio estaban fuera de plazo.

Ahora bien, esto es así si entendemos el cómputo en días naturales. Como ya hemos afirmado, en virtud del artículo 48 de la Ley 30/1992, no era una Orden norma suficiente para cambiar el contenido del citado precepto que exige, salvo norma con rango de ley o normativa comunitaria, que si se trata del cómputo de días, éstos se consideran hábiles. Por tanto, si se descuentan los días inhábiles, estas solicitudes estaban en plazo.

B) La número 3 no adjunta ni proyecto ni presupuesto y, a continuación, dice el relato de hechos, que el instructor sin realizar más actuaciones eleva al Consejero de Cultura y Deportes las propuestas de concesión.

Esta forma de actuación administrativa no parece ajustada a derecho. El instructor debió concederle un plazo para subsanar esta falta de documentación, en virtud tanto del artículo 71 de la Ley 30/1992 como, específicamente, del artículo 5.º 3 del Decreto de la Comunidad de Madrid 76/1993, de 6 de agosto, que regula el procedimiento en esta materia en la Comunidad de Madrid. En concreto este precepto contempla el plazo de 10 días para la subsanación.

C) La solicitud 15 presenta toda la documentación requerida, pero la fecha de alta en el IAE que consta es del día 1 de junio de 2004, de lo que se deduce que cuando finalizó el plazo para la presentación de solicitudes no cumplía con este requisito.

Al respecto debemos señalar que, en principio debería cumplir con todos los requisitos exigidos para poder optar a ser beneficiario de la subvención, antes de vencer el plazo de presentación de solicitudes. Ahora bien, de la normativa sobre la materia, en concreto el artículo 8.º, apartados e) y f) de la Ley 2/1995, Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, deducimos que basta con que ciertos requisitos se cumplan antes del cobro de la subvención. Así, respecto al cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, cumplimiento de obligaciones pendientes con la Comunidad de Madrid o evaluación general de riesgos laborales, el precepto citado dice literalmente «hallarse con carácter previo al cobro de la subvención...» Luego, por analogía, podríamos aplicar lo mismo a este supuesto. De manera, que se cumplen con los requisitos exigidos, si está dado de alta en el IAE antes del cobro de la subvención, aunque sea en momento posterior al vencimiento del plazo para la solicitud.

Todo ello sin olvidarnos de lo ya aclarado anteriormente respecto al citado IAE; es decir, que la empresa deba tributar en este concepto por exigirlo así su normativa reguladora, nunca entendido como que es obligatorio darse de alta en el IAE para poder acceder a las subvenciones ofertadas.

## 7. Resolución del Consejero de Cultura.

En consonancia con lo ya dicho, en principio, hemos considerado que no era órgano competente para la concesión de las subvenciones, puesto que es la Consejería de Economía la que aprueba la orden de convocatoria de las mismas, aunque entendemos que, por el objeto de la concesión, afecta al ámbito de aquella Consejería. También puede ser que una la convocara y otra resolviera.

Suponemos que se cumplirían los baremos establecidos para la puntuación del concurso [en este sentido, el artículo 17.3 e) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones], que, además, tiene el carácter de básico, señala que se establecerán criterios objetivos y, en su caso, ponderación de los mismos.

## 8. Renuncia de varios beneficiarios.

Ningún problema se plantea al respecto. Es algo que permite el artículo 91 de la Ley 30/1992 y que la Administración debe aceptarla de pleno, al no encontrarse, este caso, entre los supuestos que son límites a la renuncia.

## 9. Remanente de crédito.

Se ocasiona con ocasión de las cantidades a que han renunciado diversos beneficiarios de las subvenciones. Se propone al Consejero que autorice una redistribución de crédito.

Sin embargo, la figura de la redistribución de crédito no es la adecuada, es necesario acudir a una transferencia de crédito, siendo el órgano competente para autorizarla el Consejero de Hacienda (todo ello en virtud de los arts. 61, 62 y 63 Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, debiendo seguirse el procedimiento previsto en la Orden de 4 de julio de 2000 de la Consejería, entonces, de Presidencia y Hacienda).

## 10. Análisis respecto a situaciones de algunas empresas subvencionadas.

A) Una de las empresas justifica, dentro del plazo, la realización de la producción y de los gastos, pero para una obra distinta de lo previsto.

Habría que estar a las Bases reguladoras de las subvenciones, pero, en principio, salvo que aquéllas lo admitieran o estuviera justificado y autorizado, esta conducta de la empresa supone un incumplimiento de las obligaciones impuestas, cuyos efectos serían dos:

- a) En primer lugar, se procedería al reintegro de la subvención percibida [art. 11 c) Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid].
- b) En segundo lugar, estaríamos en presencia de una presunta infracción administrativa muy grave, a tenor de lo previsto en el artículo 14.2.1, en relación con el apartado 1 b) del citado precepto legal, lo que originaría la incoación del oportuno expediente sancionador.

B) Otra segunda empresa alega que no encuentra lugar de estreno y, además, que no va a justificar los gastos.

Respecto a lo primero, o sea, que no encuentra lugar de estreno, salvo que se debiera a circunstancias no dependientes de su voluntad o a acontecimientos imprevistos o de fuerza mayor, en principio supone, también, un incumplimiento de sus obligaciones como subvencionado que acarrearía las mismas consecuencias que las analizadas con anterioridad (reintegro de lo percibido y expediente sancionador).

Respecto a lo segundo, es decir, que no va a justificar los gastos, amén de suponer, también el reintegro, expediente sancionador por presunta infracción administrativa de carácter leve [art. 14.1 g)].

11. Análisis del silencio administrativo que se produce respecto al recurso interpuesto por Don Félix Arriba y, del posterior recurso contencioso-administrativo.

Al respecto, señalamos las siguientes cuestiones:

A) Don Félix interpone el recurso contencioso-administrativo el día 10 de octubre de 2004.

B) Con anterioridad había interpuesto el recurso de reposición el día 28 de febrero de 2004.

C) El plazo para resolver el recurso de reposición era de un mes (art. 117 Ley 30/1992); y el sentido del silencio administrativo es negativo, lo que le abriría ya la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 43.3 Ley 30/1992).

D) El plazo para recurrir en vía contencioso-administrativa, en caso de resolución presunta, como es el supuesto que analizamos, es de seis meses, a tenor del artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

E) El día 28 de marzo de 2004 pudo entender desestimado su recurso de reposición. A partir del día siguiente, o sea, el 29 de marzo se inició el cómputo de los seis meses para recurrir en vía contencioso-administrativa. Luego, cuando interpuso este recurso el día 10 de octubre de 2004, había pasado el plazo para poder recurrir, luego este recurso es extemporáneo y no debe ser admitido (con independencia de que ya dijimos que contra los acuerdos de ampliación de plazos no cabe recurso independiente alguno).

F) El órgano competente para conocer de este recurso será la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según el art. 10.1 a) LJCA.

## SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/1983 (Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid), art. 53.1 c).
- Ley 9/1990 (Hacienda de la Comunidad de Madrid), arts. 61, 62 y 63.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 31, 32, 33, 48, 62.1 b), 63, 91, 116 y 117.
- Ley 2/1995 (Subvenciones de la Comunidad de Madrid), arts. 4.º, 6.º, 7.º 1 a), 9.º, 10, 11, 14 y 38 e) y f).
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 10.1 a) y 46.
- Ley 38/2003 (Subvenciones), arts. 11 y 17.3 e).
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), art. 24.
- Decreto de la Comunidad de Madrid 76/1993 (Procedimiento para la concesión de subvenciones), art. 5.º 3.
- Orden de 4 de julio de la Consejería de Presidencia y Hacienda de la Comunidad de Madrid (Tramitación anticipada de créditos), art. 3.º 1.